

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

**SUSCRICIÓN PARTICULAR.**

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.  
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

(Gaceta del día 28.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Fomento.**

REAL ORDEN.

Ilmos. Sres.: Habiendo cesado casi por completo en la Península las causas que motivaron la Real orden de 22 de Agosto último, en virtud de la cual se aplazaron los exámenes extraordinarios y las matrículas para el nuevo curso en los establecimientos de Instrucción pública; S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

- 1.º La apertura del curso académico de 1885 á 1886 se verificará el día 1.º de Noviembre próximo venidero.
- 2.º La matrícula ordinaria para el referido curso dará principio en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio el día 1.º de Octubre, y tendrá efecto la extraordinaria en todo el mes de Noviembre.
- 3.º Los exámenes extraordinarios correspondientes al curso de 1884 á 1885 comenzarán el 9 del expresado mes de Octubre y terminarán el 31.
- 4.º Si por hacer estragos la epidemia en alguna localidad pareciere conveniente aplazar aún los exámenes extraordinarios y la apertura del curso, los Jefes de los Establecimientos elevarán á este Ministerio la oportuna consulta.
- 5.º Los aspirantes á probar asignaturas como alumnos libres, con sujeción al Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, deberán presentar sus solicitudes á los Jefes de Establecimientos de enseñanza en los diez primeros días del mes de Octubre próximo, en cuya segunda quincena tendrán lugar los exámenes, excepto en las capitales donde los extraordinarios y la apertura de curso hayan sido aplazados.

De Real orden lo digo á V. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. II. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1885. — Pidal. — Sres. Directores generales de Obras públicas, Instrucción pública, y Agricultura, Industria y Comercio.

**Gobierno civil de la provincia de Córdoba.**

**SECCIÓN DE FOMENTO.**

NEGOCIADO DE MINAS.

Núm. 733.

No residiendo en esta capital D. Jorge Loring, dueño de la mina de hulla nombrada *Ana*, término de Bélmez, ni teniendo apoderado, se hace saber por medio de este BOLETÍN OFICIAL, que con arreglo á lo prevenido en el art. 40 del Reglamento, desde el día 23 al 30 de Octubre próximo se practicarán por el Sr. Ingeniero del ramo el reconocimiento de las dos Demasías al *Ana*, números 2.435 y 2.437.

Córdoba 24 de Setiembre de 1885. — El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 736.

El Alcalde de Espiel participa á este Gobierno que en aquel término ha sido encontrado el día 14 del actual un cerdo como de cuatro á cinco meses, señalado en las dos orejas, sin que se haya presentado nadie á reclamarlo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño.

Córdoba 29 de Setiembre de 1885. — El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 742.

**SANIDAD.**

Últimas noticias recibidas en este Gobierno sobre la epidemia cólerica en los pueblos de la provincia.

Día 25.

	Invasiones.	Defunciones
Almedinilla. . . . .	1	1

Día 26.

Almedinilla. . . . .	1	2
----------------------	---	---

Día 28.

Aguilar. . . . .	2	1
Cabra. . . . .	2	1
Córdoba. . . . .	1	"
Lucena. . . . .	2	4

Córdoba 29 de Setiembre de 1885. — El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

**Diputación provincial de Córdoba.**

Núm. 756.

**CONTADURÍA.**

NOTA DE LOS PRECIOS MEDIOS SEÑALADOS POR LA COMISIÓN PROVINCIAL PARA EL ABONO DE LOS SUMINISTROS QUE SE VERIFIQUEN EN ESTE MES, CON ARREGLO Á LA INSTRUCCIÓN DE 9 DE AGOSTO DE 1877.

	Céntimos de peseta.
Ración de pan, de 70 decagramos. . .	23
— de cebada, de 6'9375 litros . .	75
— de paja, de 6 kilogramos. . . .	20
Kilogramo de carbón. . . . .	09
— de leña. . . . .	04
Litro de aceite. . . . .	73

Córdoba 29 de Setiembre de 1885. — El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.

**Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.**

Núm. 696.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA JUNTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 10 DE SETIEMBRE DE 1885, PRESIDIDA POR EL SR. GOBERNADOR CIVIL D. ISMAEL DE OJEDA.

Aprobar el acta de la sesión anterior. Queda enterada de que el Maestro D. Antonio Moreno participa haber recibido los libros del *Tesoro de la Infancia*, que se le remitieron.

De que, debido á las enérgicas medidas adoptadas por el Sr. Gobernador, abonó el Ayuntamiento del Viso al Maestro D. Marcos Caballero 553 pesetas 25 céntimos que le adeudaba por atrasos procedentes del año 1868.

De los Reales decretos fecha 18 de Agosto último, relativos á *Establecimientos libres de Enseñanza* el primero, y á *Inspección de escuelas* el segundo, que se han publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

De que en tiempo oportuno se pasó á la Sección de Contribuciones del Banco la relación de las cantidades que en el actual año económico se han de ingresar para obligaciones de primera enseñanza de los pueblos de la provincia.

De que en el arqueo ordinario efectuado el día 8 del presente, resultaron existentes en la Caja de primera enseñanza 1.206 pesetas 77 céntimos, por cuenta del pasado ejercicio de 1884 á 85, y 11.606 pesetas 10 céntimos por el corriente.

Llamar la atención de la Dirección general de Instrucción pública sobre no haberse incluido tampoco en la lista de vacantes para las próximas oposiciones, la primera escuela elemental de niños de Aguilar, á causa de no haberse admitido aún la dimisión que presentó el Maestro electo para ella.

Oficiar al Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación provincial para que designe el Catedrático del Instituto de segunda enseñanza y el Maestro de escuela pública que han de formar parte del Tribunal para las oposiciones inmediatas.

Significar al Ayuntamiento de Santaella el agrado con que ha sabido la Junta las mejoras hechas en el local de la escuela de niños, y aprobar su acuerdo de aumentar hasta 250 pesetas la gratificación concedida al Maestro de dicha escuela, cuyo aumento cobrará por conducto del Habilitado.

Pasar, sin observación alguna, á la Excma. Diputación provincial las cuentas del Instituto de Cabra, correspondientes á los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio del año presente; las de Julio del Instituto de esta capital, y las de Agosto de la Escuela Normal de Maestros y de la de Maestras, y llamar la atención del Sr. Gobernador sobre el lamentable atraso que sufren en el pago de sus haberes los referidos Establecimientos y las demás oficinas y empleados del ramo de Instrucción pública.

Interesar de la misma Autoridad adopte las medidas que juzgue procedentes para que los Alcaldes de Adamuz y Pozoblanco devuelvan cumplimentados los estados sobre escuelas privadas que con repetición se les han pedido.

Pedir, por conducto del Alcalde de Granja de Torre Hermosa, provincia de Badajoz, los documentos que faltan á la instancia de D. Pedro Gallardo y Rincón, en solicitud de sufrir examen para adquirir certificado de aptitud que le habite al desempeño de las escuelas incompletas de Fuente-Obejuna.

Interesar del Alcalde de Fuente-Obejuna remita el certificado de defunción del Maestro de la escuela incompleta de la aldea de Cuenca.

Remitir á la Dirección general de Instrucción pública los estados de matrícula de las escuelas de esta provincia, respectivos al semestre que terminó en fin de Diciembre de 1884, manifestando las causas de no haber podido cumplimentar este servicio con más exactitud.

Someter á la aprobación del Rectorado el nombramiento de Maestra interina de la primera escuela de niñas de Lucena, hecho á favor de doña Rafaela Zurita, que tiene título superior, y comunicar al expresado Centro la fecha en que tomó posesión la Auxiliar de la tercera escuela de niñas de Puente Genil.

Preguntar al Alcalde de Adamuz si se ha presentado á tomar posesión el Auxiliar nombrado para aquella escuela de niños.

Decir al Habilitado que desde 1.º de Julio anterior empezó á funcionar la escuela incompleta de niñas del Tejar.

Comprender, á virtud del expediente instruido al efecto, en el caso 5.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1887, al Maestro de la escuela de niños de Zuheros, D. Antonio V. López.

Manifestar al Rectorado que procede declarar de nuevo vacante la Escuela incompleta de Pánchez, por haber transcurrido el plazo legal, sin que tome posesión el Maestro nombrado para ella.

Remitir á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia los interrogatorios núm. 7 de la Estadística general de primera enseñanza, para que los

devuelvan cumplimentados á la brevedad posible, según previene la Dirección de Instrucción pública.

Desestimar las instancias de D. Luis Rodríguez del Rey, D. Julian Romero y Briones y D. Ruperto Rojo y Díaz, por no considerarlos en condiciones legales á aspirar á la plaza de Auxiliar de la escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de esta capital, que en concurso de ascenso solicitan, y no haber remitido la Junta de Instrucción pública de Granada, los antecedentes que del primero se le interesaron. Proponer para dicha plaza de Auxiliar, dotada con 1.125 pesetas, á D. Juan de Dios Moreno y Pérez, que sirve en propiedad la escuela elemental de La Carlota, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, y justifica de servicios veintinueve años, ocho meses y un día. Por *concurso de traslado*, para la de Villaharta, con 625 pesetas, á D. José Enciso y Bonilla que sirve la de Blázquez y disfruta la dotación de 285 pesetas. Por *concurso de entrada libre*: para sustituto de la escuela de niños de Pedroche, con 412 pesetas 50 centimos, á D. Francisco Fernández Cabrera, Maestro elemental que sirve la sustitución accidental de la de Dos Torres; para Auxiliar de la escuela de niños de Villanueva del Duque, con 412 pesetas 50 centimos, á D. Antonio Manso Abril, con título elemental; para la escuela incompleta del segundo departamento de La Carlota, con 365 pesetas, á D. Antonio Montemayor, que tiene certificado de aptitud y la sirve en interinidad de Maestro: para la escuela incompleta de niños de las Navas, término de Almedinilla, con 456 pesetas 25 centimos, á doña Josefa Amalia Matas, Maestra con título elemental; para la sustitución de la escuela de niños de Zambra (Rute), con 412 pesetas 50 centimos, á doña Rafaela Luque y Gómez, que tiene título elemental; para Auxiliar de la de Escuinillas Reales, con 412 pesetas 50 centimos, á doña Ana Ortí Buzón, Maestra con título elemental; para Auxiliar de la de Hornachuelos, con 412 pesetas 50 centimos, á doña Mercedes Carrasco, con certificado de aptitud; para Auxiliar de la de Pedroche, con 365 pesetas, á doña María Peñas Sánchez, Maestra con título elemental; para Maestra de la escuela incompleta de la aldea de Cuenca (Fuente-Obejuna), con 275 pesetas, á doña Joaquina León Caballero, que tiene título elemental, y para la incompleta de Ojuelos Bajos, del mismo término, con 275 pesetas, á doña Carmen Partido Martín, con certificado de aptitud.

Remitir al Rectorado, con las anteriores propuestas, todos los expedientes originales de los aspirantes que en condiciones legales aspiraban á las expresadas vacantes, y decirle que para la plaza de Auxiliar de la escuela de niños de La Carlota no ha habido solicitudes.

Prevenir al Alcalde de Pozoblanco, remita el justificante que acredite haber entregado á doña Eladia Moreno, el título de Maestra que con este objeto se le remite.

Al de la Carlota que manifieste la fecha en que comunicó la orden de cese

al Auxiliar interino de aquella escuela de niños; y diga si D. Aurelio Medel ha solicitado el examen que, para adquirir certificado de aptitud, había solicitado.

Mandar al Rectorado, con favorable informe, la instancia del Maestro de la escuela de adultos de Baena, en solicitud de licencia para estudiar el curso próximo en la Escuela Normal Central las asignaturas del cuarto año.

Expedir á los Maestros elementales D. José Enciso y D. Bartolomé E. Fernández los certificados de oposiciones que solicitaron.

Dar conocimiento á la Dirección general, al Rectorado y á la Habilitación de que, por fallecimiento de las Maestras que las servían; han quedado vacantes la segunda y tercera escuelas de niñas de Cabra, de las que la primera corresponde proveerse en turno de oposición, y la segunda por concurso; y someter á la aprobación del segundo Centro los nombramientos de interinas hechos para dichas escuelas, á favor de doña Eloisa Osuna y García, con título superior, para la segunda, y doña Filomena Talero, elemental, para la tercera.

Designar, á virtud del expediente instruido y conforme con el dictamen del Sr. Inspector, al Maestro D. José Morales para que ocupe por mérito y el número 8, la vacante de la de primera clase del escalafón; para las de la segunda, con los números 8, 10 y 12, á D. Antonio Baños, D. Antonio V. López y D. Miguel Lopez Copé, y para las de la tercera, con los números 26, 28, 30, 32, 34 y 36, á D. Manuel del Rosal, D. Andrés Cruz, D. Juan Fernández Carrero, D. Joaquín Rodríguez Muñoz, D. José Luque y D. Cecilio Montero. A la vacante de la primera clase del escalafón de Maestras, á que no ha habido aspirantes, para doña Teresa Navarro, que le corresponde, por ocupar el número 2 de la segunda, según dispone la regla 4.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1882; para la vacante de la segunda, con el número 8, á doña María Josefa Guerrero; para las de la tercera, y respectivamente con los números 14, 16, 18 y 22, á doña Ana Romero, doña Concepción García, doña Amalia García y doña Concepción Luanco, desestimando las instancias de los Maestros y Maestras que no justifican los requisitos suficientes que previene el art. 3.º de la Real orden de 27 de Abril de 1877 para ser incluidos por méritos en el escalafón en la clase que solicitan; y cubriendo las vacantes que han quedado por esta causa en la forma prevenida en citadas Reales ordenes. También, y por resultar tres nuevas vacantes en el escalafón de Maestros que corresponden al mérito, acordó la Junta anunciar el correspondiente concurso para su provisión.

Remitir al Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Granada el título de Maestra elemental de doña Isabel González Aledo, que reside en Castril, de aquella provincia, para que se sirva disponer su entrega á la interesada y remita el recibo correspondiente.

Pedir al Alcalde de Iznájar, certifi-

cado de las actas de los exámenes efectuados por la Junta local de primera enseñanza en la escuela de niños y la de niñas de aquella villa, en Junio y Diciembre de 1883 é iguales meses de 1884.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, *Nicolás Dalmau*.

Núm. 694.

Los maestros y maestras de las escuelas públicas de los pueblos de esta provincia, que hasta la fecha no hayan dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 10 de la Real orden de 12 de Enero de 1872, procederán á presentar á los Ayuntamientos de las localidades respectivas, por conducto de las Juntas locales de primera enseñanza, las cuentas de material correspondientes al pasado año económico de 1884 á 85, acompañadas de los recibos justificantes, y formadas con estricta sujeción al presupuesto aprobado. En papel simple sacarán una copia, tanto de la cuenta como de los justificantes, que presentarán al Alcalde para que la autorice con su V.º E.º, recogiéndola después de llenado este requisito para remitirla directamente á esta Corporación.

Se fija como plazo máximo para cumplir este servicio el día 31 del próximo mes de Octubre; en la inteligencia de que á los maestros que, sin una razón poderosa justificada, dejen de hacerlo dentro del indicado tiempo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

La Junta ruega á los señores Alcaldes se sirvan dar conocimiento á los interesados de la presente Circular, con objeto de que después no puedan alegar ignorancia sobre lo que en ella se les ordena.

Córdoba 23 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, Presidente, *Ismael de Ojeda*.—El Secretario, *Nicolás Dalmau*.

#### Comisión de Ventas é Investigación de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Núm. 703.

Por disposición del Sr. Administrador de Hacienda en esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

*Remates para el día 12 de Noviembre 1885 ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Derecha y el Escribano D. Manuel Montes, que tendrán efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana.*

Bienes de Corporaciones civiles.  
Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.

Primeras subastas en quiebra por no haberse satisfecho por los rematantes que se dirán el importe de los primeros plazos.

Quiebra de D. León Tierno Hidalgo.

PARTIDO DE HINOJOSA.—SANTA EUFEMIA.

*Dehesa de Vallehermoso.*

Núm. 667 (10 al 33 de inventario).—El quión núm. 2, ó sean 24 pedazos

de terreno del pasto tieso, con encinar de tercera calidad, perteneciente á la nombrada dehesa Vallehermoso, sita en el término municipal de Santa Eufemia y procedente de sus Propios: mide una superficie de 242 fanegas, equivalentes á 154 hectáreas y 60 áreas, conteniendo 1.500 encinas; tasadas éstas por los peritos en 61 pesetas en renta y 1.500 en venta, y el terreno en 190 pesetas en renta y 3.200 en venta; que suman terreno y arbolado, 251 pesetas en renta y 4.700 en venta, resultando una capitalización de 5.647 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 667 (52 al 75 de inventario).— El quiñón núm. 5, ó sean 24 pedazos de terreno de pasto tieso, con encinar de tercera calidad, perteneciente á la referida dehesa de Vallehermoso: mide una superficie de 245 fanegas, equivalentes á 158 hectáreas y 19 áreas; conteniendo 1.470 encinas, que han sido tasadas en 1.600 pesetas en venta y 72 en renta, y el terreno está valorado en 3.300 pesetas en venta y 180 en renta, que suma suelo y arbolado 4.900 pesetas en venta y 252 en renta; por la que ha sido capitalizada en la cantidad de 5.670 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 667 (85 al 106 de inventario).— El quiñón núm. 7, ó sean 22 pedazos de terreno de pasto tieso, con encinar, perteneciente á la indicada dehesa de Vallehermoso: mide una superficie de 213 fanegas, equivalentes á 136 hectáreas y 69 áreas, y contiene 1.300 encinas, que valen según los peritos 1.500 pesetas en venta y 71 en renta; el terreno 3.200 pesetas en venta y 170 en renta, que en junto suelo y arbolado hacen 4.700 pesetas en venta y 241 en renta; por la que ha sido capitalizada en 4.522 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 767 (116 al 196 de inventario).— El quiñón núm. 9, ó sean 21 pedazos de terreno de pasto tieso, con encinar de tercera calidad, correspondiente á la antes dicha dehesa: mide una superficie de 220 fanegas y seis celemines, ó sean 141 hectáreas y 41 áreas, que contienen 1.340 encinas; apreciadas éstas en 72 pesetas en renta y 1.400 en venta; el terreno en 3.200 pesetas en venta y 180 en renta, y suelo y vuelo suman 4.600 pesetas en venta y 252 en renta; por la que ha sido capitalizada en 5.670 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 667 153 al 165 de inventario. — El quiñón núm. 12 ó sean veintitrés pedazos de terreno de pasto tieso con encinar de tercera calidad, perteneciente á la misma dehesa que los anteriores: mide una superficie de 243 fanegas, ó sean 155 hectáreas y 82 áreas, que contienen 1.520 encinas; apreciadas en 88 pesetas en renta y en 1.630 en venta, y el terreno en 3.500 pesetas en venta y en renta 170, que hacen un total valor de suelo y vuelo de 258 pesetas en renta y 5.130 en venta, saliendo á subasta por 5.805 pesetas, á que asciende la capitalización de la renta.

Las cinco fincas que anteceden han sido medidas y apreciadas por los peritos D. Inocente Fernández y D. Venancio Guerra, y no se le conocen á las mismas gravámenes ni servidumbres.

Los linderos se detallan suerte por suerte en cada pedazo de terreno de los que consta un quiñón, y se mencionan en el expediente y en el anuncio de subasta de estas fincas, inserto por primera vez en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 309, del 26 de Junio de 1883.

Se procede á la enajenación en quiebra de las cinco anteriores fincas, por no haber satisfecho D. León Tierno Hidalgo el importe del primer plazo de las 190.647 pesetas 50 céntimos; 185.670, 155.422,50, 190.670 y 205.805 pesetas en que respectivamente las remató en la subasta verificada el día 8 de Enero de 1884, y le fueron adjudicadas en 31 de dicho mes. Las citadas fincas se remataron en la subasta que tuvo lugar el 7 de Agosto de 1883, por D. Juan Daza Fernández y D. Manuel Jiménez Toledo, á quienes se les adjudicaron por la Superioridad en 29 de Setiembre siguiente, al Daza Fernández, el quiñón número 2, en 315.664 pesetas; el núm. 5, en 250.075; el núm. 7, en 275.450, y el núm. 12, en 305.815 pesetas; y al Jiménez Toledo, el núm. 9, en 40.500 pesetas; siendo responsables dichos señores á satisfacer la diferencia que en perjuicio del Estado pueda resultar entre la nueva y anteriores licitaciones con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 25 de Enero de 1867, Decreto de 23 de Junio de 1870, Instrucción de 20 de Marzo de 1877 y Ley de 13 de Junio de 1878, y comprendidos en la responsabilidad que determinan los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

A la vez que en esta capital se verificará igual remate en la villa y corte de Madrid y en Hinojosa, cabeza del partido judicial.

Córdoba 23 de Setiembre de 1885.— El Comisionado principal de ventas, *Fernando Alcántara y Muñoz*.

#### ADVERTENCIAS.

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.<sup>a</sup> No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.<sup>a</sup> Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en diez plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.<sup>o</sup> de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.<sup>a</sup> Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.<sup>o</sup> de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.<sup>a</sup> Según resulta de los anteceden-

tes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determina.

6.<sup>a</sup> Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.<sup>a</sup> Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por éstos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.<sup>a</sup> El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.<sup>o</sup> id.)

9.<sup>a</sup> Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los comprado-

res á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0,10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.<sup>o</sup> del art. 5.<sup>o</sup> de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantos sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

#### NOTAS.

1.<sup>a</sup> Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.<sup>a</sup> Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sean su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA, Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.<sup>o</sup> La identidad de la persona y domicilio de los postores, exi-

gida por el art. 37 de la Ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen ésta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurrirán si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposición 7.<sup>a</sup> (Regla 3.<sup>a</sup>)—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos y 3938 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

### Cuerpo Administrativo del Ejército.

Núm. 702.

FÁBRICA DE HARINAS DE CORDOBA.

El Comisario de guerra, Director de la fábrica militar de harinas de esta capital,

Hace saber: Que debiendo procederse, en virtud de orden del Sr. Intendente de Ejército y de este distrito fecha 19 del actual, á la venta en subasta pública de las existencias de salvado y aechaduras, producto de la elaboración de harinas de este Establecimiento, se convoca por el presente á una pública

y formal enajenación, que tendrá lugar el día 15 de Octubre próximo á las dos de su tarde en esta Dependencia, sito fábrica de San Rafael (Campo de la Verdad), á cuyo efecto se halla de manifiesto en la misma el correspondiente pliego de condiciones todos los días hasta el de la subasta.

Para tomar parte en el expresado acto han de presentarse proposiciones en pliegos cerrados y extendidos en papel de la clase 11.<sup>a</sup>, acompañadas del respectivo talón del depósito de garantía, cuyo importe con las cantidades del peso de los artículos aparezca calculado en el estado de precios límites que preiva y oportunamente tendrá publicación. Dichas proposiciones, que han de estar firmadas por los interesados, no contendrán enmiendas ni raspaduras, expresando en letra la cantidad objeto del remate, como asimismo arregladas á cuantas prescripciones referentes se estipulan en el pliego de subasta y sujetándolas en su redacción al siguiente modelo.

Córdoba 21 de Setiembre de 1885.—  
Antonio Rubio.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. F de T., vecino de..., domiciliado en la calle ó plaza de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones que rige para la venta en subasta pública de este día, de tantos quintales métricos de salvado y tantos de aechaduras (expresados en letra), producto de la elaboración de harinas de la fábrica militar de Córdoba, se compromete á adquirir dicho artículo por la cantidad total de.... pesetas y cuyo pormenor es el que sigue:

Los.... quintales métricos de salvado al precio de.... pesetas, tanto.—Los.... quintales métricos de aechaduras, al precio de.... pesetas, tanto.—Total: tanto.

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el correspondiente talón del depósito de garantía, ascendente á.... pesetas, y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma.)

### AYUNTAMIENTOS.

#### Granjuela.

Núm. 708.

D. Eduardo Aranda y Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1885 á 86, en la forma establecida en el artículo 138 de la vigente Ley Municipal, se encuentra expuesto al público por el término de ocho días, á fin de que los vecinos y hacendados forasteros puedan examinarlo y reclamar de agravios; advertidos que pasado dicho plazo, no se oirá reclamación alguna.

Granjuela 25 de Setiembre de 1885.—  
Eduardo Aranda.

### JUZGADOS.

#### Izquierda de Córdoba.

Núm. 688.

D. José Sánchez Guerra, Escribano de actuaciones de este Juzgado.

Doy fe: Que en el referido Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido expediente á instancia del Procurador D. Rafael Espejo y Dueñas, en nombre de Joaquín Lahoz y Pérez, sobre que se le declare pobre para litigar con Vicente Naranjo, en la cual ha recaído la siguiente

#### “SENTENCIA.

„En la ciudad de Córdoba, á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, el Sr. D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de ella y su partido, habiendo visto este expediente de pobreza instruido á instancia de Joaquín Lahoz y Pérez, de este domicilio, representado por su Procurador D. Rafael Espejo y Dueñas, contra Vicente Naranjo; y

„Resultando que el actor acudió á este Juzgado en escrito de veintitres de Febrero último pidiendo otrosí del mismo se le declare pobre para litigar con el Vicente Naranjo:

„Resultando que citado y emplazado éste para contestar la demanda de pobreza, no compareció en el término legal, por lo que á instancia del actor se le declaró rebelde, entendiéndose desde entonces las actuaciones sólo con el Ministerio Fiscal, que la contestó oportunamente:

„Resultando que en el período de prueba el Joaquín Lahoz ha justificado cumplidamente y con citación fiscal por medio de testigos idóneos y certificado de la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia que no posee bienes ni rentas más que el jornal eventual cuando lo gana:

„Resultando que dada vista de todo el Ministerio Fiscal, éste propuso que se trajeran los autos á la vista para dictar sentencia:

„Considerando que habiéndose cumplido los requisitos legales, procede, á tenor del artículo trece de la Ley de Enjuiciamiento, declarar pobre al demandante como lo tiene pedido:

„Vistos los artículos catorce y quince, caso tercero y demás de la sección segunda, título primero, libro primero de la misma Ley. Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á Joaquín Lahoz, y con derecho á disfrutar de los beneficios concedidos á los de su clase para litigar con Vicente Naranjo, de esta vecindad, en el pleito que aquél trata de incoar por cobro de reales; y mediante á haberse seguido este expediente en rebeldía, hágase notorio la presente, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio y firmo.— Juan Martínez.

#### „PRONUNCIAMIENTO.

„En la ciudad de Córdoba, á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, el Sr. D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de ella y su partido, dió y pronunció la sentencia en audiencia pública de este día, en presencia de varias personas y de mí el Escribano, de que doy fe.— José Sánchez Guerra.

Lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito, y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, como se manda, pongo el presente en Córdoba á veintidós de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.— José Sánchez Guerra.

#### Fiscalía Militar de Córdoba.

Núm. 685.

#### EDICTO.

D. Agustín Abril Méndez, Alférez de la cuarta compañía del Batallón cazadores de Cataluña, número 1, y Juez Fiscal nombrado para instruir sumaria al recluta destinado á Ultramar, del cupo de esta ciudad en el reemplazo de 1883, Francisco de la Rosa.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez al referido soldado, para que en el término de diez días á contar desde la publicación del presente edicto, se persone á dar sus descargos en el cuartel donde se aloja la fuerza de este Batallón, sito en la calle Encarnación Agustina, y de no hacerlo así en el plazo señalado, se sobreseerá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Córdoba 18 de Setiembre de 1885.—  
El Fiscal, Agustín Abril y Méndez.

### ANUNCIO.

#### INTERESANTE.

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),  
á cargo de J. M. Sardá.